

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.018-00364 - 00, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, junto con el escrito impetrado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora solicitando la interrupción del proceso por Privación de la libertad del demandado. Sírvasse proveer. Arauquita, octubre 13 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), octubre diecinueve (19) de
dos mil veintidós (2.022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 810654089001-2.018-00364-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Interrupción del proceso impetrada vía correo electrónico por la Doctora Yadira Barrera Vargas, en su condición de apoderada de la Entidad demandante, en aplicación al artículo 159, numeral 1º del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito impetrado vía correo electrónico el día 11 de octubre del 2.022, la Doctora Yadira Barrera Vargas, en calidad de apoderada de la parte actora, manifiesta que teniendo en cuenta que el señor Pastor Mora Vallejo, identificado con c.c. Nro. 9.506.336 está privado de la libertad, existiendo la causal de interrupción del proceso señalado en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso.

Carrera 3º No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, numeral 1º del Código General del Proceso que dice: "CAUSALES DE INTERRUPCION. "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1.- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador Ad-Litem".

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte el artículo 160 de la misma obra, reza: "El Juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la apoderada de la Entidad demandante, Doctora Yadira Barrera Vargas, solicita se decrete la interrupción del proceso por cuanto el demandado Pastor Mora Vallejo se encuentra privado de la libertad, como se observa en el escrito allegado al proceso.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 159 y 160 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a tal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

petición elevada por la parte actora y por consiguiente declarar la interrupción del proceso como lo dispone la norma en cita.

En virtud a que no se conoce la identidad, dirección, número de celular o correo electrónico de la cónyuge o compañera del demandado, si existe, requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad y aporte dicha información al despacho a fin de cumplir con la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso.

Siguen vigentes las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas dentro del proceso.

Ordenar que las diligencias permanezcan en la secretaría a disposición de las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. en contra de PASTOR MORA VALLEJO a través de apoderada judicial, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o su apoderada, para que aporte la identidad, dirección, número de celular, correo electrónico de la cónyuge o compañera permanente, si existe, del demandado Pastor Mora Vallejo, para lo cual se emitirá el correspondiente oficio.

TERCERO: Continúan vigentes las medidas de embargo y secuestro, decretadas y practicadas dentro del proceso.

CUARTO: Una vez aportada la información por la parte demandante, se procederá de conformidad como lo dispone el artículo 160 del Código General del Proceso.

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

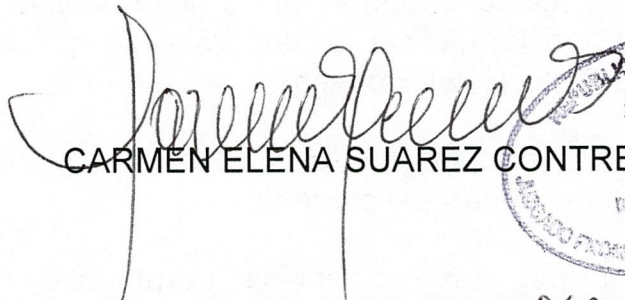


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

QUINTO: Ordenar que las diligencias permanezcan en secretaria a disposición de las partes hasta su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 20 de octubre de 2.022 notifico por estado Nro. 062


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



proyecta sdg/